

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . .	40 rs
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . . . .	15
Por uno id. . . . .	6

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	60
Por seis meses. . . .	34
Por tres id. . . . .	21
Por uno id. . . . .	8



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1406.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.

El Real decreto de 2 del corriente mes, en que se restablece el de 6 de Julio de 1845 sobre régimen de la imprenta, como asimismo el de 10 de Abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no le modifica, satisface cumplidamente las necesidades de la sociedad actual; por que dejando una prudente latitud á la emision del pensamiento, importantísima conquista de los tiempos modernos, protege y ampara todos los elementos vitales del pueblo español, aquellos que constituyen su existencia, que forman su historia, que le dan la marcada y noble fisonomía con que es conocido en todo el mundo.

Es sobremañera importante que sus prescripciones se cumplan, que sus prohibiciones se respeten, y que nadie sea osado á infringir sus mandatos sin que sienta inmediatamente el correctivo oportuno. Al efecto, y para su más puntual observancia, S. M. ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los Reales decretos restablecidos no permiten controversia alguna sobre materias religiosas, sino con ciertas condiciones y con permiso del diocesano: no consentirá V. S., por consecuencia, que en este punto se cometa la menor infraccion. De la religion católica, apostólica, romana, en impreso ninguno se permitirá hacer el más leve menosprecio, ni asentar proposiciones contra sus dogmas y culto, ni tampoco poner en tela de juicio la conveniencia de conservar en España la unidad religiosa, antes heroicamente defendida por los españoles á precio de sus vidas en los propios y estraños pueblos,

ahora tambien, por dicha, arraigada en las conociencias, y, tanto en los pasados siglos como en el presente, gloria la más envidiable de nuestra patria.

2.º La sagrada persona del Monarca y la institucion Real serán religiosamente acatadas en toda clase de escritos, sin que por ningun título puedan ser objeto de discusion ni examen. Asi lo establece la legislación vigente, asi lo exige la Constitución del Estado y lo reclama el orden social, que es preciso poner á cubierto de nuevas convulsiones y de futuros peligros. Con la mayor eficacia se impedirá, por consecuencia, la circulacion de todo folleto, hoja suelta ó periódico en que franca ó artificiosamente se tienda á destruir ó minorar la consideracion y obediencia debidos al Trono, la dinastia reinante y la Ley fundamentad de la Monarquía.

3.º Igualmente se veda la publicacion de cualquier impreso capaz, por su asunto, sus pormenores ó las máximas que contenga, de atacar el derecho de propiedad ni otro alguno de los cimientos en que descansan las sociedades humanas. La trasgresion más leve de tan importante mandato trae en breve funestas consecuencias: los incendios que han llenado de luto á alguna poblacion de la Peninsula y de amargura el corazón de la Reina no son solamente obra de algunos depravados criminales, son ademas consecuencia natural de la predicacion de doctrinas disolventes é insensatas, que es preciso cortar con mano vigorosa. Mándanlo asi las leyes, y cumple el Gobierno el primero de sus deberes encargando á V. S. su puntual aplicacion.

Es asi mismo la voluntad de S. M. que con igual firmeza se contenga la publicacion de todo escrito que tienda á pervertir las buenas costumbres y á introducir por lo tanto deplorable perturbacion en el seno de las familias. Es indispensable que los escritos que se publiquen en España puedan correr de mano en mano, sin que cause vergüenza su lectura, sin que la educacion se resienta, sin que se vicie el corazón de la juventud: asi tan solo puede conservarse la sociedad, y no es por cierto incompatible este respeto con el derecho de emitir libremente el pensamiento que la Constitución concede á todos los españoles.

4.º Los que reinan en países estraños y rigen desde el Trono otras naciones, son dignos de consideracion

y de respeto. Los decretos restablecidos disponen sobre este punto lo conveniente, y S. M. veria con gran disgusto que las Autoridades no observasen sus prudentes prescripciones.

Y considerando que la imprenta, de benéfica y civilizadora se trueca en arma de corrupcion y escándalo, aplicada á difundir ideas nocivas, con relajación de los vinculos sociales y notorio detrimento de la paz y prosperidad de la monarquía; teniendo en cuenta además que la discusion no puede ser libre sino atemperándose á lo que la Religion prescribe, la moral reclama, y piden los principios constitutivos del Estado; y creyendo, por último, necesario y urgente refrenar los abusos que de algun tiempo á esta parte se cometen en la prensa, y en la periódica sobre todo, si se han de remediar, ántes de que tomen mayor incremento, males gravísimos que pudieran un dia trastornar y poner en riesgo inminente la sociedad española, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que tenga V. S. muy presentes las anteriores instrucciones, y que por cuantos medios estén á su alcance haga que se les dé el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1856. =Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Circular núm. 405

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 5 de Noviembre me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S. manifieste á este Ministerio si existe en esa provincia ó ha fallecido en ella Benito Barbarossa, natural de Mele (provincia de Génova) fabricante de papel, que se expatrió hace muchos años y vino á establecerse á España para egercer su industria, habiendo residido en Buñol ó Albuñol en 1820 ó 1821 segun las últimas noticias que de él se tienen. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en caso de haber fallecido dicho individuo, remita V. S. un documento que lo acredite. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1856. =El Subsecretario. Antonio Gil de Zarate.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de hoy en cumplimiento de la preinserta comunicacion. Burgos 12 de Noviembre de 1856. =José Oller.

### Circular núm. 406.

Los sugetos que se expresan á continuacion pueden presentarse en la Comisaría de vigilancia, bien por sí ó por persona comisionada, á recoger las correspondientes licencias de uso de armas que les han sido concedidas por mi autoridad en este dia. Burgos 13 de Noviembre de 1856. =José Oller

#### PUEBLOS.

#### NOMBRES.

Revilla Valleyera. . . . .	Pedro Palacin.
Villamedianilla. . . . .	Celedonio Minguez.
	Bartolomé de los Moros.
Pampliega. . . . .	Bonifacio Diez Salazar.
Santivañez Zarzaguda. . . . .	Bonifacio Rodriguez.
Arauzo de Miel. . . . .	Victoriano Izquierdo Secretario.
Aranda de Duero. . . . .	Policarpo Mazo.
	Antonio Martinez.
	Julian Gonzalez.

Valdearados. . . . .	José Bengoechea.
Fuentecen. . . . .	Pascual Arranz.
Arandilla. . . . .	Cosme Niño.
Gumiel del Mercado. . . . .	Victoriano Calvo.
S. Juan del Monte. . . . .	Diego Ontiveros.
Oña. . . . .	Leon Huidobro.
Ventosa de Bureva. . . . .	Benito Tamayo.
Quintanalez. . . . .	Felipe Fernandez Parra, cura.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

«El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 31 de Octubre último me dice lo que copio: =Con esta fecha digo al Administrador principal de Hacienda pública de Albacete lo que sigue.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la Real orden siguiente, =Hno. Sr.=Se ha enterado S. M. del expediente instruido en virtud de una comunicacion del Administrador principal de Hacienda pública de Albacete, en la que manifiesta que al avistarse de orden suya las escribanias de cámara de la Audiencia Territorial para vigilar el cumplimiento del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se habia observado que no se daba á la Hacienda pública la preferencia que en su concepto la corresponde para el reintegro del papel sellado en concurrencia con los acreedores por derechos procesales, sino que se seguia la práctica de repartir á prorata entre éstos y aquella las cantidades recaudadas, y conformándose la Reina (q. D. g.) con el parecer de V. E. de acuerdo con el de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar que la mencionada práctica, seguida por los escribanos de cámara de la Audiencia de Albacete, es alusiva como contraria al derecho de pelacion que tiene la Hacienda para hacer efectivos sus créditos liquidados segun lo mandado en el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, debiendo en su consecuencia obligárseles al completo reintegro sin perjuicio de la responsabilidad que segun el caso pueda exigirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. =De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =Lo que traslado á V. S. para su más esacto cumplimiento y gobierno. =Y lo trascibo á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darle la correspondiente publicidad en el Boletín oficial de esa provincia. =Lo que se anuncia en el mismo á los efectos prevenidos. Burgos 11 de Noviembre de 1856. =José Maria de Azua.

### CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Gobernador de la provincia ha comunicado á esta Contaduría la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una Exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las espresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 59 de la Real instrucción de 25 de Mayo de 1845.

2.ª Los individuos de dichas clases que residan fuera de la corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

- 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
- 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
- 3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.ª Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.ª La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

5.ª Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

6.ª Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

*Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

*Segunda.* Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

7.ª Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y haran las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

8.ª Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

9.ª Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargarémes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

10.ª Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capitulo, el artículo, y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, espresando los haberes íntegros devengados, des-

cuentos del 15 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

11.ª Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

12.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurías de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

13.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

14.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Setiembre de 1856. = Salaverria.

La cual se inserta en el Boletín para que llegando á noticia y conocimiento de los individuos de las clases pasivas de esta provincia les sirva de gobierno las disposiciones en ella contenidas. Teniendo además presente:

1.º Todos los individuos de dichas clases, cuyos haberes radiquen y tengan consignados en la Tesorería de esta provincia, manifestarán por escrito á esta Contaduría el punto que voluntariamente elijan para su cobro, teniendo presente al efecto lo que establece la condición 2.ª de las contenidas en la preinserta Real orden, en concepto de que los puntos que con dicho objeto se establecen y fijan son los que á continuación se citan.

- Burgos. = Tesorería de la provincia.
- Aranda. = Depositaria de id. y subalterna de Roa.
- Castrojeriz. = Administración de Rentas Estancadas.
- Belorado. = Administración de idem idem
- Bribiesca. = Administración de idem idem
- Lerma. = Administración de idem idem
- Miranda. = Administración de idem idem
- Salas. = Administración de idem idem
- Sedano. = Administración de idem idem
- Villadiego. = Administración de idem idem
- Villarcayo. = Administración de idem idem

2.º Teniendo por objeto lo dispuesto en la precitada Real orden que los interesados residentes en la capital, pueblos cabezas de partido judicial ú otros inmediatos á estos, se proporcionen, con facilidad sin obstáculo y sin perjuicio al cobro de sus haberes ó pensiones; deberán presentar en esta Contaduría en lo que resta de año para su taladro é inutilización las papeletas de cobro que conserven en su poder ó en el de sus apoderados, á fin de que provistos de otras nuevas que se les expedirán, se presenten con ellas á los Tesoreros, Depositarios y Administradores de los puntos citados que hubiesen elegido para el cobro identificando así su persona.

3.º Siendo requisito indispensable para el percibo de haberes de los Pensionistas remuneratorios, y de los Montes pios Civiles y Militares, el que estos justifiquen mensualmente su existencia y estado, como así bien las clases de retirados de Guerra y Marina, de Cesantes y de Juvilados cuando estos no cobren por sí, no sepan firmar y haya de hacerlo otro á su ruego en cualquiera eventualidad; se previene á todos los que puedan hallarse en este caso que la Contaduría de mi cargo cuidará remitir previamente á los Depositarios y Administradores de los partidos indicados los ejemplares necesarios de justificación para que recojidos con oportunidad por los interesados, á quienes corresponden, puedan presentarlos al tiempo de hacerles pago de sus haberes, sin cuya circunstancia no se les satisfará el que en nómina tengan acreditado y serán por consecuencia dados de baja en ella, siéndolo definitivamente si en tres meses consecutivos dejasen de justificar su existencia.

4.º Debiendo ser consideradas para el cobro aquellas clases residentes en pueblos de la provincia, se entiende que los que se hallen fuera deben pedir su traslación en lo que resta de año para que desde 1.º de Enero puedan recibir sus haberes en el punto que al efecto hubiesen designado dentro de la provincia donde tengan su residencia.

5.º Para los efectos expresados y que esta Contaduría pueda llevar en este servicio la cuenta y razón con el acierto y exactitud que la está encomendado; me prometo del conocido interés que han de reportar á dichas clases las disposiciones contraindadas en la Real orden inserta, que por su parte no darán motivo alguno de entorpecimiento para su puntual observancia y que sabrán apreciarlas cual correspondía; en la inteligencia de que, en caso omiso, serán aplicadas sin consideración las disposiciones legales vigentes en esta materia.

6.º y último. Siendo de importancia suma que los interesados á quienes corresponden las disposiciones de esta Circular, tengan exacto y debido conocimiento de ella, me prometo de los Alcaldes de la provincia la darán toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de aquellos que se hallen dentro de su jurisdicción y no puedan en su caso alegar de ignorancia. Burgos 11 de Noviembre de 1856. = Ricardo San Miguel.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Leon Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita y emplaza en forma por el término legal á Juliana Velasco, residente en Burgos, cuyas otras señas se ignoran, á fin de que comparezca de un modo legal en este juzgado por la Escribanía del infrascrito á evacuar el traslado que por auto de doce del corriente se la confiere de la información de pobreza pretendida por Francisco Losa ó en su nombre su procurador apoderado D. Roman Trapero, de este número; y que según sientan en su escrito lo es para reclamar derechos á una parte de casa de la en que habita Isidra Velasco, de esta vecindad, y en ella es partícipe. Para cuyo efecto y el de hacerse entender á la mencionada Juliana que de no comparecer en este juzgado la parará el perjuicio que haya lugar, se libra el presente en Cuellar trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. = Leon Diez = Por su mandado, Ignacio Garcia.

### Audiencia territorial de Burgos.

Habiéndose de proceder por S. E. el Tribunal pleno de esta Audiencia, á la habilitación interinamente, hasta el arreglo del Notariado, de un Escribano ó Notario público, que sirva la escribanía que se halla ascripta á la villa y Condado de Treviño, correspondiente al partido de Miranda de Ebro, que ha resultado vacante por fallecimiento de Don Casimiro de Zumárraga; ha acordado la convocación de aspirantes á su desempeño por medio del presente anuncio, los cuales aunque fueren de distinto partido judicial, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de mi cargo, en el término de quince días, teniendo presente que aquel en quien recayere la elección, no podrá alegar por ella derecho alguno en lo sucesivo. Burgos 10 de Noviembre de 1856. = Benigno Fernandez de Castro.

### Recaudación de contribuciones Directas de la provincia de Burgos.

Esta Recaudación previene á los Ayuntamientos constitucionales de los Distritos de esta provincia que aun no hubiesen recibido el importe de los gastos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial del primer semestre de este año, se presenten sin pérdida de momento á los comisionados que la misma tiene en los partidos judiciales por los cuales les será entregada la cantidad á que aquellos asciendan previo el oportuno recibo estendido en la forma que se halla establecida. Burgos 8 de Noviembre de 1856. = P. P. D. R., Carlos Melendez.

### ANUNCIO PARTICULAR.

El martes 11 de Noviembre se desapareció un pollino cardeno, manizurdo, deserrado de la mano derecha, aparejado con lomillos de estazago, cabezada de bramante, ramal de esparto; la persona que tenga noticia de el hará el favor de dar aviso al Sr. Alcalde de Madrigal del Monte, quien pagará todos los gastos ocurridos al que le presente.

Imp. de Gutierrez é hijos.